

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S , para resolver en **definitiva** los presentes autos del
expediente numero [REDACTED], relativo al juicio **SUCESORIO**
INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]
[REDACTED].

R E S U L T A N D O

Por escrito presentado el once de marzo del año dos mil
veintidós, ante oficialía de partes común de los Juzgados de Primera
Instancia Civil, el cual fue turnado a éste Juzgado, comparecieron
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, en calidad de hijos de la autora de la
sucesión, denunciado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de
[REDACTED]
[REDACTED], quien falleció en esta ciudad, el veintisiete de enero de
dos mil veintidós, según consta del acta de defunción exhibida en
autos (a folio 3 de actuaciones).

Por lo que, en proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos
mil veintidós, se tuvo a los promoventes denunciando el juicio
sucesorio intestamentario a bienes de la antes mencionada,
ordenándose dar vista al agente del Ministerio Público adscrito, para
los efectos que a su representación correspondiera, quien la desahogo
el dieciocho de abril de ese año. De igual manera, se ordenó girar los
oficios respectivos al Registrador Público de la Propiedad y de
Comercio de esta ciudad y Director del Archivo General de Notarías en
el Estado de Baja California, a fin de que manifestarán si la autora de
la presente sucesión dejó disposición testamentaria registrada en las
dependencias a sus cargos, quienes rindieron su informe mediante
oficio [REDACTED] de fecha 08 de abril de 2022 y [REDACTED] de fecha
20 de abril de 2022 (*localizable a folios 30 y 33 de actuaciones*
respectivamente).

En acatamiento al artículo **786** del Código Procesal Civil para esta
Entidad Federativa, se señaló el día ocho de julio de ese mismo año,

para el desahogo de la información testimonial. Verificándose la información testimonial en la fecha señalada.

En consecuencia, en auto fechado el día siete de septiembre de dos mil veintidos, se declaró como **únicos y universales herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de** [REDACTED], a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de descendientes -hijos de la de cujus-.

El día seis de diciembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la **junta de herederos**, y se designó por mayoría de votos al coheredero de nombre [REDACTED], a quien se le tuvo por aceptando y protestando del cargo conferido y se le discernió del mismo.

Entonces, en auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, se dio inicio a la **sección segunda**, denominada de inventario y avalúo, la cual se tuvo por debidamente integrada y aprobada la **sección segunda**, con apego a los numerales **810 y 814** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad Federativa.

De igual manera, en acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo al albacea de la presente sucesión iniciando la **sección tercera** denominada de administración así como debidamente integrada; sección que fue aprobada con fundamento en los preceptos **772, 830 y 837** del Enjuiciamiento Civil, y concluida en dicho acuerdo.

Por último, en proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por iniciada la **sección cuarta** denominada de partición, acompañada del respectivo proyecto de partición, y con fundamento en el artículo **840, 853, 854** y demás relativos del ordenamiento Legal en cita, se tuvo por aprobada y se ordenó dictar la sentencia de adjudicación correspondiente.

Ahora bien por lo que respecta a la vía intentada tenemos que es la correcta, ya que el artículo 1 del Código Procesal Civil para este Estado, norma: *“El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...”*, relacionado con el artículo **1486** del Código Sustantivo de la materia que indica: *“La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...”*.

El suscrito Juzgador es competente para conocer este litigio en observancia al artículo **157 Fracción V** del Código Adjetivo Civil, toda vez, que la autora de la presente sucesión falleció en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Concerniente a la legitimación en el proceso, los denunciantes son personas físicas, y, al no ser debatida su capacidad procesal por encontrarse los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], descendientes de la de cujus, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y son perfectamente las personas capacitadas para denunciar la Sucesión materia de este asunto, tal y como se desprende de las actas de nacimiento, visibles a fojas 5, 6 y 7 de autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **784** del Código Adjetivo Civil.

Por lo antes expuesto, en virtud, que al momento de presentarse la etapa de inventario y avalúo de la presente sucesión, de la misma se observa como haber hereditario el 100% (cien por ciento) de los bienes muebles e inmuebles identificados como:

1. Vehículo [REDACTED]
[REDACTED].

2. Lote de terreno [REDACTED]
[REDACTED], e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida número: [REDACTED]
[REDACTED].

3. Lote de terreno [REDACTED]

[REDACTED] e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida número [REDACTED].

4. Terreno con una superficie de 560.51 metros cuadrados y que deriva del excedente o resto del inmueble identificado como [REDACTED], e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida número [REDACTED].

Por conclusión, se procede a decretar la adjudicación de los bienes inmuebles que integran el haber hereditario de la sucesión de la señora [REDACTED], en favor de los coherederos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]-descendientes de la de cujus-, en los términos acordados por el albacea de la sucesión que nos ocupa, dentro del proyecto de partición que obra en autos, de conformidad con el artículo **1489** del Código Civil, así como lo asentado en líneas anteriores, con apego a los artículos **1489** del Código Civil y **773, 839, 840, 849 y 855** del Código Adjetivo Civil, ambos ordenamientos legales para este Estado.

Finalmente, se deberá seguir con las formalidades establecidas por la Ley, para lo cual deberán remitirse los presentes autos al Notario Público que en su momento designe la albacea a fin de realice la protocolización correspondiente en la forma y términos establecidos por la Ley.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo preceptuado por los artículos **80, 81, 82, 86** y demás relativos del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la adjudicación del bien inmueble que constituye el acervo hereditario de la sucesión a bienes de la señora [REDACTED] en favor de los **coherederos** [REDACTED],

██████████ y ██████████ -
descendientes de la de cujus-, en los términos del inventario, avalúo y proyecto de partición que obran en autos, así como en lo dispuesto en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Remítanse los presentes autos al Notario Público que en su momento designe la albacea, a fin de llevar a cabo la protocolización correspondiente en la forma y términos establecidos por la Ley.

TERCERO. NOTIFIQUESE.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO CIVIL, PEDRO GALAF HERNÁNDEZ GARCIA**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS, PAULINA MARTÍNEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California

pme

En el número 15132 del Boletín Judicial de fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2025 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 03 DE DICIEMBRE DE 2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número 15132 del Boletín Judicial de fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2025.
CONSTE.-